



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 44671/2021

AUTOS: “CHAILE, MAIRA FERNANDA c/ LINEAS LIDELSU S.R.L. Y OTROS/DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Dra. Andrea García Vior dijo:

I- Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del [recurso](#) de apelación interpuesto por la codemandada Conexiones Sarmiento Protección Legal M&D S.R.L, contra la [resolución](#) dictada en primera instancia mediante la cual el sentenciante de grado, en concordancia con el [dictamen fiscal](#), desestimó el pedido de nulidad articulado por la codemandada. La parte actora contesta dichos agravios en los términos que surgen del pertinente [memorial](#).

II- La índole de la cuestión motivó la intervención del Ministerio Público quien se expidió en los términos del dictamen que antecede, los cuales se comparten y se dan por reproducidos *brevitatis causae*.

III- La aquí recurrente plantea la nulidad de todo lo actuado a partir de la [notificación](#) del traslado de demanda toda vez que la misma fue diligenciada a un domicilio que no le pertenece, y no a su domicilio social. Afirma que el día 26/6/2024 toma conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones, con motivo del [embargo](#) trabado sobre la cuenta que posee en el Banco Comafi, acompaña a tal fin los correos electrónicos intercambiados con la entidad bancaria.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo del planteo esbozado con los argumentos que esgrime en el escrito presentado a fojas 93/94 del expediente digital. Destaca que el domicilio al que fue dirigida la cédula de notificación de la demanda resuelta ser un domicilio de explotación de la empleadora, y



que es el mismo que figura como domicilio fiscal ante la AFIP a la fecha de notificación de la demanda.

En la instancia anterior, el magistrado —compartiendo el dictamen fiscal— rechazó el planteo de nulidad formulado por la codemandada Conexiones Sarmiento Protección Legal M & D S.R.L., quien alegaba que la cédula de notificación del traslado de demanda había sido diligenciada en un domicilio ajeno a su sede social, lo que habría impedido su conocimiento oportuno del proceso. El a quo tuvo por acreditado que la demandada tomó conocimiento del juicio el 26/06/2024, a raíz de un embargo informado por el Banco Comafi, considerando así cumplido el recaudo temporal previsto en el art. 59 de la Ley 18.345. Asimismo, constató que, si bien la notificación no se practicó en el domicilio legal registrado ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, sí se efectuó en el inmueble sito en Sarmiento 640, 2° piso, C.A.B.A., consignado por la AFIP como domicilio fiscal de la sociedad desde 2015 hasta 2022 y como domicilio alternativo de fiscalización con datos vigentes al año 2024, incluso mencionado en sitios web oficiales de la empresa. Sobre esa base, concluyó que el lugar no resultaba ajeno a la accionada y que la diligencia cumplió la finalidad prevista en los arts. 50 y 59 de la L.O., siendo las nulidades procesales de carácter relativo y susceptibles de convalidación, por lo que, existiendo constancias de conocimiento efectivo del acto,

La demandada apela dicha resolución, lo cual es contestado por la parte actora y es en ese contexto en el que arriban las presentes actuaciones a esta Alzada.

III- Cabe recordar que, en nuestro sistema, la nulidad procesal reviste carácter relativo, por lo que el acto presuntamente viciado resultará siempre convalidable por vía del consentimiento. Por ello, cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible valorar si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado. El art. 59 de la LO establece un plazo de tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado para promover la incidencia de nulidad y, transcurrido dicho plazo, se entiende el silencio del afectado como una tácita aceptación del vicio, lo cual otorga plena validez y eficacia al acto. Al efecto la indicación debe ser precisa, pues el cómputo de un plazo de naturaleza improrrogable y perentorio (conf. art. 53 de la ley citada), existe partir de una fecha determinada.

El nulidicente afirma que la toma de conocimiento de la existencia del juicio se produjo el día 26/6/2024, oportunidad en que el Banco Comafi, le informó la traba de un embargo en su cuenta bancaria, para lo cual agrega correos electrónicos con dicha entidad los [movimientos](#) de su cuenta bancaria (ver fs. dig. 86); debiendo destacarse, al respecto, que el juzgado [envió](#) el DEOX comunicando aquél en fecha 18/6/2024 y la entidad bancaria dio cuenta de la gestión en su respuesta del ~~26/6/2024; todo lo cual podría corroborar el extremo fáctico invocado, resultando~~

~~verosímil que el demandado se anoticiara de los presentes en la fecha que invoca.~~

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35975621#466980345#20250813101714869



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En este sentido, y conforme lo valorado por el magistrado de grado, resulta acreditado el recaudo temporal exigido por el art. 59 de la Ley 18.345, toda vez que la propia nulidicente reconoció haber tomado conocimiento de la existencia del proceso el día 26/6/2024, fecha en que el Banco Comafi le informó la traba de un embargo en su cuenta, circunstancia corroborada por la documental acompañada y la respuesta remitida por la entidad bancaria, sin que surja evidencia que desvirtúe tal extremo.

Conforme lo valorado por el magistrado de grado, resulta acreditado el recaudo temporal exigido por el art. 59 de la Ley 18.345, toda vez que la propia nulidicente reconoció haber tomado conocimiento de la existencia del proceso el día 26/6/2024, fecha en que el Banco Comafi le informó la traba de un embargo en su cuenta, circunstancia corroborada por la documental acompañada y la respuesta remitida por la entidad bancaria, sin que surja evidencia que desvirtúe tal extremo.

IV- Cumplido el recaudo temporal exigido por la norma corresponde tratar el fondo de la cuestión.

En cuanto al agravio referido al domicilio en el que se practicó la notificación cuestionada, de las constancias digitales de autos se advierte que, si bien la cédula del traslado de demanda no fue remitida al domicilio legal [inscripto](#) en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas —ubicado en San Juan 1737, Rafael Calzada, Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires—, la diligencia se cumplió el 14/12/2021 en la calle Sarmiento 640, 2º piso, C.A.B.A., inmueble que, según surge de los informes de la ex AFIP (actualmente denominada A.R.C.A.), fue domicilio fiscal de la demandada desde el 3/12/2015 hasta el 17/3/2022, y que incluso figura como domicilio alternativo de fiscalización con datos actualizados al año 2024 (ver DEO [16558853](#) y DEO [16600127](#)). Tal circunstancia se ve corroborada, además, por la información obrante en los sitios web de la propia empresa acompañados por la actora (ver fs. [86/87](#), [88/89](#) y fs. [90/91](#)).

En ese marco, corresponde recordar que la ausencia de notificación en el domicilio legal no acarrea, por sí sola, la invalidez del acto si se ha practicado en un lugar que no resulta ajeno a la esfera de conocimiento y actuación de la parte, como sucede en el presente, en el que el sitio elegido mantenía un vínculo acreditado y actual con la sociedad demandada, cumpliendo la diligencia con la finalidad prevista por la normativa procesal aplicable.

No desconozco la [declaración](#) del testigo Alcaraz; sin embargo, lo cierto es que la parte actora ha cuestionado fundadamente la idoneidad de dichos testimoniales en su presentación del [28/10/2024](#). Desde esa perspectiva, y sin que ello implique convalidar como regla general el diligenciamiento del traslado de la demanda en un domicilio distinto al legal —tesis en la que insiste la recurrente—, ~~corresponde destacar que, tal como fuera expuesto *ut supra*, conforme surge del sistema de~~ [consulta web](#), la notificación practicada el 14/12/2021 cumplió con la finalidad prevista en



los arts. 50 y 59 de la L.O. y 169 del C.P.C.C.N., toda vez que se efectuó en un lugar que no le resultaba en modo alguno ajeno a la nulidicente.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de que ni siquiera el domicilio fiscal de la sociedad coincidiría con aquel en el que se practicó la diligencia, cabe señalar que no se encuentra cuestionado ni al apelar, ni en la Alzada el accionar del Oficial Notificador y que de la cédula cuestionada surge que el Oficial devolvió la cédula con resultado positivo informando que:

SEÑOR JUEZ: 14 DE Diciembre de 2021  
EN 12 ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE  
INDICADO QUIRIENDO LA PRESENCIA DE INTERES:  
RESPONDIENDOSE A MIS LLAMADAS  
NA PL... DND el espacio allí  
QUE NO... PROCEDI A  
NOTIFICARLE, H... ENTREG... DUPLICADO L  
QUAL TENOR A LA PRESENTE COPIA... PREVIA LECTUR  
Y... RECIBIENDOSE DE ELLO...

Reitero que ello no fue cuestionado por la aquí recurrente sino que del propio escrito de nulidad surge que manifiesta “...el oficial notificador a cargo de la diligencia glosada en un autos, remitida a Sarmiento 640 Piso 2, CABA, notificó la misma porque ‘empleado’ (al que no identifica) refirió que la demandada, ‘si vive’ en el lugar, pero esa sola circunstancia que puede hasta ser real (y de allí que no se la redarguya de falso)”, esta simple manifestación efectuada respecto de la actuación del oficial notificador le da la fuerza probatoria necesaria al instrumento público y lleva a tener por cierto que la misma cumplió con su cometido.

En tal entendimiento, si bien lo mencionado no implica avalar el traslado de la demanda a un domicilio distinto del “legal/real” (conf. art 32 de la LO), ni desconocer lo mencionado por el demandado, pero dadas las constancias de la causa en las cuales no resulta posible aseverar que la notificación cuestionada no haya ingresado en la esfera de su conocimiento por lo que corresponde confirmar la resolución de primera instancia.

Asimismo corresponde imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (art. 68 del CPCCN). Regular los honorarios de los letrados parte actora y demandada intervinientes en la incidencia en el 35% y 25% de lo que les corresponde percibir por lo actuado en la presente incidencia en primera instancia.

El Dr. Jose Alejandro Sudera dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Andrea E. García Vior por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2da. parte de la ley 18345), el Tribunal RESUELVE **1) Confirmar la resolución de primera instancia 2) Confirmar la imposición de costas de primera instancia 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente. 4) Regular los honorarios de los letrados parte actora y demandada intervinientes en la incidencia en el 35% y 25% de lo que**

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35975621#466980345#20250813101714869



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

**les corresponde percibir por lo actuado en la presente incidencia en primera instancia.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Andrea García Vior

Jueza de Cámara

mga

---

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35975621#466980345#20250813101714869